

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ***** , INSTRUIDO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ***** , EN SU ACTUAR COMO JUEZA DE ***** DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE RÍO GRANDE, CON RESIDENCIA EN PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 11 de febrero de 2020, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada ***** , en su actuar como Jueza de ***** del Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Río Grande.

Esto, con base en el oficio 853/2019, signado por el licenciado ***** , Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal, a través del cual remitió copia certificada de la resolución dictada el 11 de julio de 2019 en el toca penal ***** , relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria en procedimiento abreviado del proceso penal ***** , ***** y ***** acumuladas que por el delito de robo simple y daños; robo de cuantía menor con la modalidad agravante de cometerse en local destinado a comercio durante la noche y daños, instruido en contra de ***** , en el Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Río Grande.

Lo anterior, en virtud de que el tribunal de apelación integrado por los Magistrados ***** , ***** y ***** , determinaron dar vista al Consejo de la Judicatura con la resolución de referencia, al haber advertido que la jueza resolvió en audiencia negar la condena condicional y en sentencia por escrito concederla.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

Asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir a dicha servidora pública su informe administrativo.

El anterior requerimiento le fue notificado a la licenciada *****, el día 21 de agosto del 2020.

SEGUNDO. El 17 de septiembre de 2020, en aras de garantizar el acceso a la información a la funcionaria judicial, se ordenó notificarle el proveído de 17 de septiembre de 2020, debiéndose anexar la documentación consistente en el oficio 853/2019, signado por el licenciado ***** y anexo consistente en copia certificada de la resolución de segunda instancia dictada dentro del toca penal *****

TERCERO. El 20 de octubre de 2020, al haber transcurrido el plazo otorgado a la funcionaria judicial para que rindiera su informe administrativo sin que lo hubiera hecho, a fin de continuar con el presente procedimiento sin demora, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; se ordenó girar oficio a la Directora del Instituto Estatal de la Defensoría Pública en Coahuila, para que le designará defensor público y se ordenó notificar a la funcionaria pública.

CUARTO. El 03 de noviembre de 2020, se tuvo por designando una asesora jurídica y un defensor público penal para la licenciada *****.

Posteriormente el 13 de noviembre de 2020, se tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos; se reciben escritos de alegatos, por lo que una vez agotada la audiencia se ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y de Disciplina para que resolviera lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143 primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: “De la Responsabilidad Administrativa”, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda.

Es por dichos motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. Preámbulo. Atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de probable falta administrativa que serán analizados en la presente resolución –violar el principio de congruencia - cabe precisar que, en principio, se podría señalar que los hechos atribuidos a la funcionaria pública judicial son de índole jurisdiccional, por lo que sería improcedente el seguimiento del presente procedimiento administrativo conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, nos encontramos frente a la excepción consagrada en dicho dispositivo legal, la cual consiste en que el Consejo de la Judicatura del Estado sí puede analizar, a través de un procedimiento administrativo, actos

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

jurisdiccionales emitidos por los jueces, cuando existen errores judiciales que no pueden pasarse por alto, por ser tan evidentes que denotan la comisión de un error inexcusable o bien tan patente y claro, como en el presente caso, en el que la actuación por parte de la servidora judicial trajo como consecuencia que la resolución escrita excediera el alcance de la emitida oralmente.

En ese contexto, el principio de congruencia a que se refieren los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye un derecho fundamental con base en el cual, las autoridades con facultades jurisdiccionales deben ajustar su actuación, entre otros, y el cual implica que sus determinaciones deben ser congruentes con la petición o acusación formulada y en el presente caso con lo pactado entre las partes.

Ello es así, en virtud de que si bien los jueces son independientes en el ejercicio de su función, pero en este aspecto no lo son del todo, pues están vinculados a sus propias decisiones por aplicación del principio de congruencia, que es uno de los fundamentos de su legitimidad, y con base en ello, no puede decir ni actuar de manera diferente o en contradicción a lo que ya han resuelto.

Por tales razones, en el derecho administrativo sancionador se facultó al Consejo de la Judicatura para analizar los fundamentos y motivos empleados por los juzgadores en sus resoluciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable al caso de que se trate, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia aplicable al caso.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

Para el razonamiento expuesto, cobra aplicación como criterio orientador el emitido por el Consejo de la Judicatura Federal con número 131¹, que a la letra dice:

APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. Si bien el objeto de la materia disciplinaria no es el de un medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen en los órganos jurisdiccionales, puesto que su única finalidad consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismos e independencia, lo cierto es, que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia cuya aplicabilidad sea notoria.

TERCERO. Conducta y Problema Jurídico. Este presente procedimiento disciplinario se inició y substanció en contra de la licenciada *****, por el hecho y falta administrativa siguiente:

El Consejo de la Judicatura del Estado, el 11 de febrero de 2020, declaró procedente iniciar el presente procedimiento en contra de la Jueza *****, en virtud de que probablemente dicha funcionaria incurrió en la siguiente falta administrativa:

1) Desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

¹ Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 131. Visita Extraordinaria 1/2011. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 4 de diciembre de 2013. Proyecto: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Secretario Ejecutivo de Disciplina. Secretario Técnico: Héctor del Castillo Chagoya Moreno.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

Lo anterior con base en que, en audiencia de procedimiento abreviado de 20 de septiembre de 2018, el Ministerio Público pactó con la defensa, entre otras cuestiones, que el acusado no tendría el beneficio de la condena condicional, ya que se encontraba en el supuesto de reiteración delictiva, manifestando su conformidad, sin embargo, la jueza al dictar la sentencia por escrito, determinó que resultaba procedente conceder la condena condicional al acusado en su modalidad de libertad vigilada.

Cabe precisar que los hechos que dieron origen al presente procedimiento acontecieron en los autos del proceso penal *****, *****, y *****, que por los delitos de robo simple y daños; robo de cuantía menor con la modalidad agravante de cometerse en local destinado al comercio durante la noche y daños; y robo de cuantía menor con la modalidad agravante de cometerse en comercio en horas de servicio al público y daños, se instruyó en contra de *****.

CUARTO. Análisis de las Pruebas. Ahora bien, para que el Consejo de la Judicatura pueda tomar una decisión respecto a la falta administrativa que se atribuye a la servidor pública, deberá fundarse en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aportaron al presente procedimiento administrativo. De ahí que se analizan los medios de prueba siguientes:

1. Copia certificada de:

1.1. Resolución emitida el 11 de julio de 2019 dentro del toca penal *****, en la que los integrantes de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinaron dar vista al Consejo de la Judicatura del Estado, al haber advertido lo siguiente:

[...]

Considerando

SEXTO


[...] Por último, en relación con el presente toca penal ***** se observa que la Juez de Control resolvió en audiencia negar la condena

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

condicional y por escrito concederla, en un procedimiento abreviado en el que las partes pactaron la negativa del mismo. Por ende, en términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado, en relación con los ordinales 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este tribunal colegiado estima pertinente remitir constancia de la presente resolución al Consejo de la Judicatura del Estado, para que dicho órgano aplique las medidas disciplinarias que en su caso pudiera haber incurrido la licenciada ***** , Juez de Control al no cumplir los principios de excelencia, objetividad y profesionalismo que rigen la carrera judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que es probable que se incurriera en alguna de las causas de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al desempeñar negligentemente sus funciones.

Resolutivo.

CUARTO. Por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución, désele vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que en términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado, en relación con los ordinales 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dicho órgano aplique las medidas disciplinarias que en su caso pudiera haber incurrido la licenciada ***** , al no cumplir los principios de excelencia, objetividad y profesionalismo que rigen la carrera judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional [...]


1.2. Causa Penal *****, instruido por el delito de robo simple y daños culposos en contra de ***** , del que en la parte que interesa se advierten las siguientes constancias:

1.2.1. Acta de audiencia de procedimiento abreviado de 13 de septiembre de 2018, en la que la jueza al haber inconsistencias entre la acusación formulada por el Ministerio Público y los datos de prueba expuestos, fija nueva fecha para la audiencia de procedimiento abreviado.

1.2.2. Acta de audiencia de procedimiento abreviado de 20 de septiembre de 2018, en la cual la juez resuelve:

[...] Juez resuelve la solicitud.

Siendo las (15:12) quince horas con doce minutos Juez admite el procedimiento abreviado al cumplirse los requisitos de los numerales en

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

los que este mismo se establece, conforme a que el ministerio público acaba de formular imputación por tres hechos constitutivos de delito y acaba de exponer datos de prueba que da sustento a ellos mismos que se encuentran dentro de la carpeta de investigación, por lo tanto se admite este procedimiento abreviado se dicta fallo de condena así mismo se impone como pena dos años un mes que es lo que se pactó entre las partes en cuanto a la multa son ***** pesos de acuerdo a la unidad de medida y actualización salarial al momento en que se cometieron los hechos, en cuanto a la condena condicional por las circunstancias que expone el ministerio público no es susceptible de concederle no obstante lo bajo de la pena y se encuentra dentro de los supuestos de reiteración delictiva por tal motivo no se concede la condena condicional.

1.2.3. Sentencia número *****, de 22 de septiembre de 2018, en el que la jueza en lo que interesa determinó:

[...] El Agente del Ministerio Público solicitó el Procedimiento Abreviado por los delitos de **ROBO SIMPLE Y DAÑOS**, previsto y sancionado por los artículos 410, 412 y 435 del anterior Código Penal , **Y ROBO DE CUANTÍA MENOR CON LA MODALIDAD AGRAVANTE DE COMETERSE EN LOCAL DESTINADO A COMERCIO EN HORAS DE SERVICIO AL PÚBLICO Y DAÑOS**, previsto y sancionado por los artículos 276, 277, 279 fracción I, 283 fracciones V y VI en relación con el 301 y 302 del Código Penal vigente; solicitando como pena **2 años 1 mes**; solicitando como reparación del daño cantidad ilíquida.

El abogado defensor expuso su conformidad con el Procedimiento Abreviado, asintiendo que los términos expuestos por la fiscalía son justos para el acusado que representa.

Se constató que el acusado se encontró debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, que renunció expresamente a tener un juicio oral; consintió la aplicación del procedimiento abreviado, admitiendo su responsabilidad por los delitos que se le acusa, y aceptó ser sentenciado con los datos de prueba que expuso el ministerio público.

Satisfechos los requisitos legales necesarios para la forma de terminación anticipada y, tomando en consideración que los antecedentes expuestos no son controvertidos, sino que ya fueron sometidos a control horizontal entre las partes como esencia de la negociación de procedencia y las consecuencias legales del Procedimiento Abreviado; y que la aceptación de responsabilidad por parte del acusado exime a este órgano jurisdiccional de la emisión de un juicio de valoración sobre la prueba y la plena culpabilidad, propios de la vía ordinaria, cuya excepción se materializa en la propuesta que se recibe respecto del procedimiento negociado en el rubro de aceptación, prueba y penas, se emite la sentencia en los términos siguientes:

[...] **TERCERO.-** En relación a que no se le conceda condena condicional al acusado en virtud de encontrarse dentro de los supuestos de reiteración delictiva contemplado en el numeral 95 del anterior Código Penal en relación con el 79 del actual Ordenamiento Sustantivo de la materia, toda vez que si tomamos como último antecedente la sentencia condenatoria de 3 años 3 meses, de fecha 30 de abril de

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

2009, la cual causó ejecutoria el 18 de septiembre del mismo año, a la que aplicando la regla del artículo antes mencionado, da un total de 3 años 7 meses 22 días, los cuales fenecieron desde el día 11 de mayo de 2013; por lo que al haber excedido el tiempo que se contempla en los artículos antes mencionados, resulta procedente conceder la condena condicional al acusado en su modalidad de **Libertad Vigilada**, esto en términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 105, 106 y 107 en relación con los diversos 73 fracciones II, III y IV y 74 fracción I del Código Penal, con las siguientes restricciones o medidas de seguridad: [...]

Las anteriores documentales al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia disciplinaria, tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se contiene.

De las mismas se advierten diversas actuaciones llevadas a cabo dentro de la causa penal *****, instruido por el delito de robo simple y daños culposos en contra de *****, entre las cuales destacan el acta de audiencia de procedimiento abreviado de 20 de septiembre de 2020 y la sentencia *****, de las que se desprende que las partes pactaron que no se concedería libertad condicional y después fue concedida por la funcionaria pública.

QUINTO. Estudio del Hecho y Falta Administrativa. Una vez descritas y analizadas de manera general las pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento, toca ahora ocuparse de manera individual del hecho y falta por la que se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada *****, el cual es:

I. Desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones.

La licenciada *****, en su actuar como Jueza de ***** del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

Río Grande, incurrió en una clara violación al principio de congruencia a que se refieren los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haber coherencia entre la petición pactada entre las partes y autorizada por la jueza de control en audiencia, con los puntos resueltos en la sentencia.

Con su actuar, probablemente incurrió en la falta administrativa prevista en el numeral 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 188.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la administración de Justicia, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo, las siguientes:

[...]VIII. Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados;

A efecto de tener o no por acreditada la presente falta administrativa obran en el sumario copia certificada de los siguientes medios cognoscitivos:

1.2.4. Acta de audiencia de procedimiento abreviado de 20 de septiembre de 2018, en la cual la juez resuelve:

[...] Juez resuelve la solicitud.

Siendo las (15:12) quince horas con doce minutos Juez admite el procedimiento abreviado al cumplirse los requisitos de los numerales en los que este mismo se establece, conforme a que el ministerio público acaba de formular imputación por tres hechos constitutivos de delito y acaba de exponer datos de prueba que da sustento a ellos mismos que se encuentran dentro de la carpeta de investigación, por lo tanto se admite este procedimiento abreviado se dicta fallo de condena así mismo se impone como pena dos años un mes que es lo que se pactó entre las partes en cuanto a la multa son ***** de acuerdo a la unidad de medida y actualización salarial al momento en que se cometieron los hechos, en cuanto a la condena condicional por las circunstancias que expone el ministerio público no es susceptible de concederle no obstante lo bajo de la pena y se encuentra dentro de los supuestos de reiteración delictiva por tal motivo no se concede la condena condicional.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

1.2.5. Sentencia número *****, de 22 de septiembre de 2018, en el que la jueza en lo que interesa determinó:

[...] El Agente del Ministerio Público solicitó el Procedimiento Abreviado por los delitos de **ROBO SIMPLE Y DAÑOS**, previsto y sancionado por los artículos 410, 412 y 435 del anterior Código Penal, **Y ROBO DE CUANTÍA MENOR CON LA MODALIDAD AGRAVANTE DE COMETERSE EN LOCAL DESTINADO A COMERCIO EN HORAS DE SERVICIO AL PÚBLICO Y DAÑOS**, previsto y sancionado por los artículos 276, 277, 279 fracción I, 283 fracciones V y VI en relación con el 301 y 302 del Código Penal vigente; solicitando como pena **2 años 1 mes**; solicitando como reparación del daño cantidad ilíquida.

El abogado defensor expuso su conformidad con el Procedimiento Abreviado, asintiendo que los términos expuestos por la fiscalía son justos para el acusado que representa.

Se constató que el acusado se encontró debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, que renunció expresamente a tener un juicio oral; consintió la aplicación del procedimiento abreviado, admitiendo su responsabilidad por los delitos que se le acusa, y aceptó ser sentenciado con los datos de prueba que expuso el ministerio público.

Satisfechos los requisitos legales necesarios para la forma de terminación anticipada y, tomando en consideración que los antecedentes expuestos no son controvertidos, sino que ya fueron sometidos a control horizontal entre las partes como esencia de la negociación de procedencia y las consecuencias legales del Procedimiento Abreviado; y que la aceptación de responsabilidad por parte del acusado exime a este órgano jurisdiccional de la emisión de un juicio de valoración sobre la prueba y la plena culpabilidad, propios de la vía ordinaria, cuya excepción se materializa en la propuesta que se recibe respecto del procedimiento negociado en el rubro de aceptación, prueba y penas, se emite la sentencia en los términos siguientes:

[...] **TERCERO.-** En relación a que no se le conceda condena condicional al acusado en virtud de encontrarse dentro de los supuestos de reiteración delictiva contemplado en el numeral 95 del anterior Código Penal en relación con el 79 del actual Ordenamiento Sustantivo de la materia, toda vez que si tomamos como último antecedente la sentencia condenatoria de 3 años 3 meses, de fecha 30 de abril de 2009, la cual causó ejecutoria el 18 de septiembre del mismo año, a la que aplicando la regla del artículo antes mencionado, da un total de 3 años 7 meses 22 días, los cuales fenecieron desde el día 11 de mayo de 2013; por lo que al haber excedido el tiempo que se contempla en los artículos antes mencionados, resulta procedente conceder la condena condicional al acusado en su modalidad de **Libertad Vigilada**, esto en términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 105, 106 y 107 en relación con los diversos 73 fracciones II, III y IV y 74 fracción I del Código Penal, con las siguientes restricciones o medidas de seguridad: [...]

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

Las anteriores probanzas gozan de valor probatorio pleno tal y como se sostuvo en el considerando cuarto de la presente resolución y a cuyo razonamiento esta autoridad se remite en obvio de reproducciones innecesarias, y las cuales a juicio de este órgano colegiado en su conjunto hacen prueba plena de que la jueza *****, al no ajustar sus procedimientos a las leyes incurrió en un actuar negligente al violar el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones.

Así las cosas en relación al principio de congruencia, los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen:

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Por su parte, es importante destacar el significado de “congruencia”, el cual en el aspecto jurídico, es un principio de Derecho Procesal que se refiere a la conformidad entre lo decidido en la sentencia y las pretensiones de las partes manifestadas en el expediente, o entre la sentencia y la acusación, en caso de juicios penales, para resguardar el derecho de defensa en juicio, y que establece una limitación a la apreciación judicial del caso, impidiendo su parcialidad, y evitando decisiones arbitrarias.²

Existen dos tipos de congruencia: la externa y la interna.

- **Congruencia externa:** Consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución

² <https://deconceptos.com/general/congruencia>

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- **Congruencia interna:** Exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Dicho de otra manera, la congruencia se entiende como el vínculo de correspondencia entre el contenido integral del debate efectivamente planteado y el de la sentencia que se dicte, de tal manera que para no incurrir en una incongruencia la resolución escrita nunca deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, tal y como lo señala el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 71³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

El anterior principio se considera no fue observado por la funcionaria pública ya que aún y cuando no se cuenta con copia de la videograbación de la audiencia de procedimiento abreviado para

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo VIII. Electoral Primera Parte–Vigentes, Tercera Época, página 88.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

conocer con exactitud cuáles fueron las manifestaciones realizadas por el Ministerio Público y cuáles los datos de prueba que dijo obraban en la carpeta de investigación; sin embargo esta autoridad considera que la misma no resulta necesaria para tener por acreditada la falta atribuida a la servidora judicial.

A dicha conclusión se llega, toda vez que a juicio de quienes esto resuelven las copias certificadas tanto del acta de audiencia de 20 de septiembre de 2020 como de la sentencia *****, resultan suficientes para crear certeza a esta autoridad que la licenciada ***** incumplió el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello toda vez que aún y cuando en el acta de audiencia hizo constar entre otras cuestiones para admitir el procedimiento abreviado, que las partes habían pactado no se concedería la condena condicional, sin embargo, en el resolutivo tercero de la sentencia ***** determinó que resultaba procedente conceder la misma.

La anterior actuación por parte de la servidora judicial trajo como consecuencia que la resolución escrita excediera el alcance de la emitida oralmente, incurriendo con ello en una incongruencia al se insiste resolver algo distinto a lo planteado originalmente en el acta de audiencia de procedimiento abreviado.

Es por ello que se concluye que la servidora pública -con la conducta antes descrita- incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función.

SEXTO. Argumentos defensivos de la servidora pública. La licenciada *****, así como su asesor jurídico y defensor públicos,

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

expusieron en sus alegatos argumentos defensivos, en los que en esencia señalaron:

a) Mediante correo electrónico de 21 de agosto de 2020, le fue notificado por la actuaria adscrita al Consejo el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mismo que no cumple con los requisitos del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia disciplinaria.

Lo anterior toda vez que, no se le corrió traslado con la resolución de segunda instancia de 11 de julio de 2019, dictada dentro del toca penal *****, queriéndose posteriormente enderezar dicha omisión al notificarle nuevamente mediante correo electrónico al cual si anexo las documentales que en un principio omitió adjuntar, otorgándole de nueva cuenta los términos establecidos en el artículo 206 de la Ley Orgánica para que emitiera su contestación y ofreciera pruebas.

Con ello, consideró que se afectó su derecho defensa en términos de lo dispuesto por el artículo 20 constitucional apartados A y B, puesto que no se le permitió defenderse de los hechos que la Sala Colegiada Penal documentó en su resolución de segunda instancia.

Respecto al señalamiento vertido por la servidora pública, es de señalarse que no le asiste la razón toda vez que si bien es cierto en el correo electrónico de 21 de agosto de 2020, la actuaria adscrita a este Consejo omitió anexar el oficio 853/2019 signado por el licenciado *****, así como la copia certificada de la resolución de segunda instancia dictada dentro del toca penal número *****.

Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la información mediante proveído de 17 de septiembre se ordenó notificar por correo electrónico a la funcionaria pública, debiéndose anexar la documentación omitida anteriormente, requiriéndosele para que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal del acuerdo, si lo deseaba rindiera su informe

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

justificado por escrito al que debería acompañar y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Lo anterior, fue efectuado por la actuario el día 29 de septiembre de 2020; posteriormente, en respuesta a dicha notificación se recibió un correo electrónico el 01 de octubre de 2020 de parte de la licenciada ***** en el que manifestó que había recibido los correos para los efectos de los términos a que hace referencia el acuerdo de 17 de septiembre de 2020.

Es decir, esta autoridad en todo momento busco proteger el derecho de la funcionaria de tener una defensa adecuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reparando la omisión en que incurrió la notificadora y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletorias en materia penal, al darle vista de las constancias y un nuevo plazo a partir de la nueva notificación para que estuviera en posibilidad de rendir su informe y ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera.

b) Para poder definir si se violó el principio de congruencia, cabe tomar en cuenta la autonomía e independencia de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, establecida en los artículos 17 párrafos segundo y tercero y 100 Constitucional, en relación con los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Ahora bien, aún cuando en un principio se podría considerar que los hechos atribuidos a la funcionaria pública judicial son de índole jurisdiccional, por lo que sería improcedente el seguimiento del presente procedimiento administrativo conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, nos encontramos frente a la excepción consagrada en dicho dispositivo legal, la cual consiste en que el Consejo de la Judicatura del Estado sí puede analizar, a través de un procedimiento administrativo,

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

actos jurisdiccionales emitidos por los jueces, cuando éstos se han pronunciado en contra de un precepto legal claro y terminante, aplicable al caso, como lo es el caso en el que nos encontramos.

Con relación a lo anterior, cabe recalcar que si bien los jueces son independientes en el ejercicio de su función, no lo son del todo, pues están vinculados a sus propias decisiones por aplicación del principio de congruencia, que es uno de los fundamentos de su legitimidad, y con base en ello, no puede decir ni actuar de manera diferente o en contradicción a lo que ya han resuelto.

Por tales razones, en el derecho administrativo sancionador se facultó al Consejo de la Judicatura para analizar los fundamentos y motivos empleados por los juzgadores en sus resoluciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable al caso de que se trate, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia aplicable al caso.

Como en el presente caso, en el que se insiste la servidora judicial fue negligente al incurrir en una clara violación al principio de congruencia a que se refieren los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al exceder la resolución escrita el alcance de la emitida oralmente, al se insiste resolver algo distinto a lo planteado originalmente en el acta de audiencia de procedimiento abreviado.

c) Todo juzgador debe emitir sus resoluciones con estricto apego a la ley, respetando en todo momento el derecho de presunción de inocencia y aplicando la ley general, estatal, tratado internacional, constitución etc., que más favorezca a toda persona sujeta a proceso (control difuso de convencionalidad).

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

Alega, que fue por ello que al advertir que no se actualizaban los supuestos de reincidencia que se contemplan en el artículo 79 del Código Penal vigente en el Estado, y que fuera invocado por el Ministerio Público y la defensa, para no conceder la condena condicional, ponderando los derechos a favor del justiciable le concedió la condena condicional en su modalidad de libertad vigilada.

Si bien es cierto, como señala la servidora judicial en todo proceso el juzgador debe emitir sus resoluciones con estricto apego a la ley (leyes generales, estatales, constitución, tratados internacionales), respetando siempre el principio de presunción de inocencia y aplicando la ley que más favorezca a la persona sujeta a proceso.

Sin embargo, ello no resulta suficiente para eximirla de responsabilidad, toda vez que el estudio que dice realizó de sí se reunían o no los requisitos de reincidencia y que fue lo que la llevó a emitir los razonamientos establecidos en el resolutive tercero de la sentencia definitiva de 22 de septiembre de 2020, debió de haberlo llevado a cabo al momento en que se desahogo la audiencia de procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no en forma posterior en la que ya se había llegado a un acuerdo y este había sido aprobado, pues al no hacerlo así incurrió en un error inexcusable que trajo como consecuencia que la resolución escrita excediera el alcance de la emitida oralmente, al haber resuelto contrario a lo pactado originalmente en el acta de audiencia de procedimiento abreviado.

Aunado a lo anterior, aún y cuando debe aplicarse el control difuso de convencionalidad y ponderar el derecho o la ley más favorable, estableciendo que es lo más importante, no existe un criterio que justifique que se dejen de observar los principios que deben regir todo proceso penal, como lo es el hacer del conocimiento de las partes, en específico del Ministerio Público, la decisión que se iba a tomar y que resulta diferente a lo pactado y autorizado en la audiencia, a fin de que

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

estuviere en posibilidad de controvertir si se encontraba o no acreditada la reincidencia.

De ahí que se considere que lo argumentado por la funcionaria pública no resulta suficiente para eximirla de responsabilidad.

d) Refiere que es probable que frente al conocido cúmulo de trabajo que impera en los órganos jurisdiccionales del Estado, al tratar de llevar a cabo sus funciones de manera pronta y expedita hubiere acontecido una anomalía de carácter humano, siendo severo pensar que cualquier error por consecuencia del cúmulo de trabajo deba ser sancionado.

Además de que deberá tomarse en cuenta que la licenciada ***** , no cuenta con ningún otro procedimiento administrativo en su contra, lo que denota que el trabajo a favor del servicio del poder judicial ha sido eficaz, ético, responsable y cumplido con los lineamientos del servicio público a su cargo.

Con relación a lo anterior, es de precisar que lo aducido en su defensa resulta ser improcedente en virtud de que, no aportó pruebas para demostrar que al 22 de septiembre de 2020, periodo en el cual emitió la sentencia la carga de trabajo fuera excesiva.

Sirve de apoyo a lo expuestos, los criterios jurisprudenciales con registro digital 390414⁴ y 196348⁵, que a la letra dicen:

EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA. La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.

⁴ Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte TCC; Materia(s): Penal; Tesis: 545; Página: 330.

⁵ Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/42; Página: 914.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.

Por su parte, el hecho de que no cuente con ningún otro procedimiento administrativo disciplinario en su contra no implica que opere como excluyente de responsabilidad administrativa pero si puede ser una atenuante de punibilidad, puesto que si la conducta de un funcionario implica que se incurrió en alguna falta administrativa de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial esta deberá ser sancionada, precisamente porque la función de este Consejo de la Judicatura es velar porque los órganos de justicia se encuentren en manos de personas probas y honestas que cumplan con los principios legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones y cuya actuación nunca sea cuestionada por actos irregulares, independientemente de si es la primera vez que se incurre en una conducta constitutiva de falta administrativa.

SEPTIMO. Imposición de la sanción administrativa. En virtud de que quedó demostrada la falta administrativa y la plena responsabilidad de la licenciada *****, toca ahora ocuparse del análisis de los indicadores para graduar e imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. Modalidad de la falta. La conducta en que incurrió la jueza se adecua a la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de su función, como lo es ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que la licenciada ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de su función, como lo es ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, particularmente, al incumplir el principio de congruencia puesto que no existe coherencia entre la petición pactada entre las partes y autorizada por la jueza de control en la audiencia de procedimiento abreviado, con los puntos resolutive de la sentencia.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, se advierte que la licenciada *****, emitió una resolución en la que no hubo coherencia entre lo pedido por las partes y autorizada por la juez de control en audiencia, con los puntos resolutive de la sentencia, lo que trajo como consecuencia que se le otorgará al inculpado la libertad vigilada cuando lo acordado fue que no se le concedería la condena condicional, conducta con la cual violó el principio de congruencia establecido en los artículos 68 y 407 del Código de Procedimientos Penales.

4. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal de la servidora judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de poco más de veintitrés años, en virtud de que entró a laborar dentro del Poder Judicial del Estado el 26 de enero de 1998. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, ello se advierte así, por tratarse de una funcionaria que ha desempeñado los cargos de secretaria de acuerdo y trámite y jueza.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicios de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que dicha funcionaria

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

pública no ha sido sancionada con anterioridad a este procedimiento disciplinario

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que la jueza ***** haya obtenido algún beneficio o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en la que incurrió.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. La falta en que incurrió la jueza *****, prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de su función, como lo es ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, particularmente, al violar el principio de congruencia al no haber no haber coherencia entre la petición pactada entre las partes y autorizada por la jueza de control en la audiencia de procedimiento abreviado, con los puntos resolutivos de la sentencia.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia por lo que hace a esta falta se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta de la funcionaria responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir el principio de congruencia.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

En ese contexto, tomando en cuenta el grado de afectación en la falta administrativa atribuida a la servidora judicial y establecida en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se obtiene como circunstancia que le perjudica a la licenciada ***** , que la modalidad de la falta en que incurrió es grave; que el grado de su participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; su antigüedad de poco más de veintitrés años en el Poder Judicial del Estado, y de que con su actuar afectó la administración de justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, hay indicadores que benefician a la funcionaria judicial, consistentes en que no obtuvo beneficio, ni causó daño o perjuicio económico derivado de la falta, no existe reincidencia, no ha sido objeto de ningún procedimiento administrativo en su contra, lo que en su caso atenúa levemente su responsabilidad y permite disminuir la gravedad de la falta en la que incurrió y, por ende, las consecuencias sancionatorias.

Ahora bien, del ejercicio de confrontación entre los indicadores que perjudican y benefician a la funcionaria judicial, esenciales para extraer los elementos que indicarán la sanción a imponer, administrados con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes esto resuelven determinan que el grado de culpabilidad de la servidora pública señalada como responsable, se coloca en un término ligeramente inferior al término medio de la sanción, por lo que se estima justo y proporcional imponer a la licenciada ***** , un **APERCIBIMIENTO**, el cual consiste en la prevención verbal o escrita que se haga a la servidora pública, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la multicitada ley, según sea el caso.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

Siendo importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos de la funcionaria pública, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos de la licenciada ***** , consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria pública judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, la sanción impuesta es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a la licenciada ***** el derecho de ser oída en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuía; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; formuló alegatos en los que manifestó lo que estimó conveniente a sus intereses.

En conclusión, se insiste en que al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto en las leyes, se acataron los principios que rigen los procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oída en su defensa.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución a la licenciada *****, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Acuña, con copia certificada de esta

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

resolución, a efecto de que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción impuesta, de lo cual deberá dejar constancia en un acta.

En caso de no ser posible lo anterior, se instruye a la actuario para que proceda a llevar a cabo dicha notificación en el correo electrónico proporcionado por la funcionaria pública *****, lo anterior de conformidad con los artículos 141, 142 y 146 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria.

OCTAVO. Efectos Administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios de la referida funcionaria judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el procedimiento administrativo en contra de la licenciada *****, por el hecho y falta que cometió en su actuar como Juez de ***** del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, conforme lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la funcionaria judicial la sanción consistente en **apercibimiento**, el cual consistirá en la prevención

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

verbal o escrita que se haga a la servidora pública, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la multicitada ley, según el caso.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta a la funcionaria pública judicial en su hoja de servicios, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

QUINTO. Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Acuña, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción impuesta, de lo cual deberá dejar constancia en un acta.

En caso de no ser posible lo anterior, se instruye a la actuario para que proceda a llevar a cabo dicha notificación en el correo electrónico proporcionado por la funcionaria pública *****, lo anterior de conformidad con los artículos 141, 142 y 146 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS**
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

**MTRO. CARLOS ALBERTO ESTRADA
FLORES**
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

DIP. LIC. LIZBETH OGAZÓN NAVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

MTRA. ELSA MARÍA DEL PILAR FLORES VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-91/2019**

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".

Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA